



*“Año de Rosario Vera Peñaloza – Siempre la Educación Primero”*

## **ORDENANZA N° 6470**

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA SANCIONA  
PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE**

### **ORDENANZA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Derógase el Artículo 1° de la Ordenanza N° 5.387.

**ARTÍCULO 2°.-** Restablecese en todos sus términos el Capítulo IV de la parte Especial de la Ordenanza N° 4.987.

**ARTÍCULO 3°.-** Modificase el artículo 162° de la Ordenanza N° 4.987, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 162°.- Las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526, y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, no admitiéndose deducciones. Asimismo, se computarán como ingresos, los provenientes de la relación de dichas entidades con el Banco Central de la República Argentina.

**ARTÍCULO 4°.-** Modificase el artículo 194°, apartado Exenciones Subjetivas, de la Ordenanza N° 4.987, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 194°.- a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional y los Estados Provinciales, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. La presente disposición no será de aplicación para las entidades pertenecientes total o parcialmente al Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales comprendidos en la Ley Nacional N° 22.016, ni a las entidades financieras de comprendidas en la Ley Nacional 21.526 en su conjunto, incluidas aquellas con participación accionaria estatal.

**ARTÍCULO 5°.-** Modificase el artículo 1° de la Ordenanza N° 6409/2023, en cuanto al valor establecido en la U.T.M., el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1°. Los tributos establecidos por la Ordenanza General Tributaria, correspondiente al año 2024, se abonarán conforme a las alícuotas y aforos que determina la presente Ordenanza Tarifaria. Los mismos se expresan en Unidades Tarifarias Municipales (UTM), cuyo valor se actualiza en la suma de pesos treinta y dos (\$32,00), a partir del

***“Año de Rosario Vera Peñaloza – Siempre la Educación Primero”***

1 de julio de 2024. A excepción del Capítulo XII - Artículo N 77° - Contribución que incide sobre la instalación y suministro de energía eléctrica, donde se respeta la metodología de cálculo detallada en el mismo. El Concejo Deliberante queda facultado a autorizar el incremento de forma trimestral al valor de la Unidad Tarifaria Municipal (U.T.M.) del total de las Tasas, Derechos y Contribuciones, previstos en la presente Ordenanza, mediante la aplicación de coeficientes determinados según la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC, o cualquier otro índice que en el futuro lo reemplace”; conforme al Artículo N°74 Inc. 8 de la ley Orgánica Municipal N° 6843.-

**ARTICULO 6°.-** Modificase el artículo 7° de la Ordenanza N° 6409, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 153,156,197,198 y concordantes del Código Tributario Municipal, fíjase las siguientes alícuotas y tasas mínimas mensuales a aplicar:

| GRUPO | ALÍCUOTA % | MÍNIMO (UTM) |
|-------|------------|--------------|
| I     | 0,3        | 400          |
| II    | 0,4        | 700          |
| III   | 1,1        | 1400         |
| IV    | 1,2        | 2200         |
| V     | 1,5        | 3000         |
| VI    | 2          | 4000         |

Las actividades de cada grupo se encuentran detalladas en la Ordenanza 6409.

**ARTICULO 7°.-** Modificase el artículo 8° de la Ordenanza N° 6409, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8.- Se fija como tasa mínima mensual para las actividades especiales los siguientes:

*“Año de Rosario Vera Peñaloza – Siempre la Educación Primero”*

| ACTIVIDADES ESPECIALES   | MONTOS MÍNIMOS (UTM) |
|--|----------------------|
| A) Explotación por locación de casinos y tragamonedas por mes  | 417000               |
| b) Cementerios Privados y Crematorios por Mes  | 47500                |
| c) Por cada Habitación en hoteles por hora y moteles por hora y similares aunque lleven distintas denominaciones por mes | 920                  |
| d) Las empresas de remises tributarán por cada unidad declarada y autorizada por mes                                     | 35                   |

**ARTÍCULO 8º.-** Modificase el punto “g” del artículo 10º de la Ordenanza N° 6409, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10º.- g.- Los sujetos comprendidos en el artículo en el artículo 162º del Código Tributario Municipal tributarán por mes el equivalente al dos con cincuenta por ciento (2,50%) de la base imponible que se determine de conformidad a lo establecido en la mencionada norma.

**ARTÍCULO 9º.-** Modificase el artículo 11º de la Ordenanza N° 6409, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 11º: Los contribuyentes del artículo 7 y 10 deberán presentar DDJJ mensual. Los contribuyentes del artículo 14 deberán presentar DDJJ una vez al año. El incumplimiento a los deberes formales referidos a la presente tasa será sancionado con las siguientes multas:

| RÉGIMEN                | MULTA A LOS DEBERES FORMALES (UTM) | ABONADA DENTRO DE LOS 15 DÍAS DE NOTIFICADA UTM |
|------------------------|------------------------------------|---|
| Régimen Monotasa       | 170                                | 90  |
| Régimen General        | 410                                | 200   |
| Grandes Contribuyentes | 7000                               | 3500  |

**“Año de Rosario Vera Peñaloza – Siempre la Educación Primero”**

**ARTÍCULO 10º.-** Modificase el artículo 16º de la Ordenanza N° 6409, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 16: BENEFICIOS A LOS CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES.** Los contribuyentes encuadrados en el Artículos 7.

- a) Los contribuyentes que se encuentren sin deuda o con Plan de pago al día al vencimiento de cada obligación tributaria gozarán de un descuento del veinte por ciento (20%) en cada cuota mensual.
- b) Los contribuyentes del artículo 39 inc. d) que opten por el descuento del 50% en la Tasa por Seguridad e Higiene no gozarán del 20% de descuento establecido en el inciso anterior.

**ARTÍCULO 11º.-** Modificase el punto “c” del artículo 37º de la Ordenanza N° 6409, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 37º.-** Las actividades que a continuación se mencionan abonaran por mes y por adelantado, de la siguiente manera:

- c) Por cada máquina tragamonedas debidamente autorizada abonará la suma de 2100 UTM.

**ARTÍCULO 12º.-** Modificase el artículo 48º de la Ordenanza N° 6409, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**CAPÍTULO VI**

**CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS MERCADOS**

**ARTÍCULO 48º.** De acuerdo a lo establecido por el Artículo 222º del Código Tributario, las personas o entidades permisionarias o concesionarios de los puestos, locales o bocas de expendios del mercado u organismo de abasto y consumo municipal, previo contrato municipal, abonarán el canon mensual de la siguiente manera:

| Nº | CONCEPTO  | UTM  |
|----|---|------|
| A  | Puestos techados a razón de por m2  | 50   |
| B  | Puestos techados que posean cámara frigorífica, por m2  | 120  |
| C  | Cualquier otra situación no prevista, el m2   | 40   |
| D  | Confitería (se licitará, contrato por dos años) se abonará un canon mensual   | 3200 |
| E  | Fíjese un canon especial en puestos techados para los pequeños productores de la ciudad<br>Capital por m2             | 40   |
| F  | Fíjese un canon especial en puestos techados con cámara frigorífica para los productores de la ciudad capital, por m2 | 90   |
| G  | Puestos que no sean utilizados con fines comerciales, vg: depósitos.  | 200  |

*“Año de Rosario Vera Peñaloza – Siempre la Educación Primero”*

**ARTÍCULO 13º.-** Modificase el artículo 49º de la Ordenanza N° 6409, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 49º. El no pago por más de dos (2) períodos mensuales consecutivos o alternados del canon fijado en el artículo precedente dará lugar a la Administración del Mercado Mayorista de Productos Frutihortícolas a disponer la clausura del puesto y/o disponer la desocupación del mismo con ayuda de la fuerza pública.

En caso de incurrir en una mora superior a los sesenta (60) días en el pago de la tasa por inspección de seguridad e higiene correspondiente, faculta a la Administración del Mercado Mayorista a aplicar las mismas sanciones que fueren dispuestas en el párrafo precedente.

**ARTÍCULO 14º.-** Modificase el punto “a”, apartado III) del artículo 50º de la Ordenanza N° 6409, el que quedará redactado de la siguiente manera:

## Capítulo VII

### TASA POR INSPECCION SANITARIA E HIGIÉNICA

ARTÍCULO 50º. A los fines de la aplicación del Artículo 235º del Código Tributario, fijase los siguientes montos:

a) Faenamamiento

III) Por el ganado que se faena en establecimientos autorizados dentro del Municipio, se abonará una suma fija y por mes de:

| CONCEPTO   | UTM    |
|--|--------|
| 1. Establecimientos que faenen mensualmente hasta 400 animales bovinos   | 15000  |
| 2. Establecimientos que faenen mensualmente hasta 1.500 animales bovinos | 90000  |
| 3. Establecimientos que faenen mensualmente más de 1500 animales bovinos | 120000 |
| 4. Ovinos, caprinos y/o porcinos por mes y por animal                    | 10     |
| 5. Pollos por mes y por animal   | 7      |

***“Año de Rosario Vera Peñaloza – Siempre la Educación Primero”***

**ARTÍCULO 15°.** – Modificase el punto “g” del Artículo 50°, de la Ordenanza 6409, el que quedará redactado de la siguiente manera:  
ARTÍCULO 50°. A los fines de la aplicación del Artículo 235° del Código Tributario, fijase los siguientes montos:

g) Otros

|  |     |
|--|-----|
| 1. Especias por Kg   | 6,4 |
| 2. Hielo por Kg  | 0,4 |
| 3. Margarina por Kg  | 0,7 |
| 4. Helados, Postres y Helados y sus variantes por Kg                 | 0,7 |
| 5. Pre fritos y/o marcados por Kg                                    | 0,7 |
| 6. Comidas preparadas por Kg   | 1,3 |
| 7. Dulces y mermeladas por Kg  | 0,7 |
| 8. Azúcar por Kg   | 0,1 |
| 9. Aceite por litro  | 0,2 |
| 10. Arroz por Kg   | 0,2 |
| 11. Fideos por Kg  | 0,3 |
| 12. Sal por Kg   | 0,3 |
| 13. Vinagre por litro  | 0,3 |
| 14. Snack (productos de copetín) por Kg                              | 0,9 |
| 15. Yerba, te, mate cocido en saquito o en polvo por Kg              | 0,3 |
| 16. Bebidas en general por litros o igual rendimiento en polvo       | 0,3 |
| 17. Bebidas alcohólicas (vino, cerveza, sidra) por litro             | 0,5 |
| 18. Bebidas alcohólicas (no incluidas en el inc. anterior) por litro | 3,0 |
| 19. Alimentos para mascotas (perros y gatos) por Kg                  | 0,1 |

**ARTÍCULO 16°.-** Modificase el Punto “I” del Artículo 50 de la Ordenanza 6409, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***“Año de Rosario Vera Peñaloza – Siempre la Educación Primero”***  
ARTÍCULO 50°.

I) Frutas y Verduras. Los introductores que no posean puestos de ventas dentro del mercado mayorista y comercialicen la mercadería en verdulerías o negocios de su propiedad pagarán una tasa, conforme al siguiente detalle:

|   |      |
|---|------|
| 1. Camionetas o similares               | 365  |
| 2. Utilitarios o similares hasta 3500kg | 560  |
| 3. Camión Chasis                        | 1105 |
| 4. Camión Semirremolque                 | 1795 |
| 5. Equipo (Chasis y Acoplado)           | 2236 |

**ARTÍCULO 17°.-** Modificase el Punto “J” del Artículo 50 de la Ordenanza 6409, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 50°. j) Frutas y Verduras. Los introductores que no tienen un puesto en el mercado de Frutas y Verduras ni comercializan en verdulerías o negocios pagarán una tasa conforme al siguiente detalle:

|   |      |
|---|------|
| 1. Camionetas o similares               | 1130 |
| 2. Utilitarios o similares hasta 3500kg | 2380 |
| 3. Camión Chasis                        | 4550 |
| 4. Camión Semirremolque                 | 6850 |
| 5. Equipo (Chasis y Acoplado)           | 9100 |

**ARTÍCULO 18°.-** Modificase el Artículo 54 de la Ordenanza 6409, el que quedará redactado de la siguiente manera:

***“Año de Rosario Vera Peñaloza – Siempre la Educación Primero”***

**ARTÍCULO 54°.**

- a) Será pasible de MULTA POR EVASIÓN equivalente a 14000 UTM todo aquel introductor que ingrese mercadería y al momento de ser controlado el medio de transporte en los Puestos de Control por los Agentes Inspectores Municipales, se descubre que la misma es de PROCEDENCIA DUDOSA. En caso de reincidencia, se multiplicará por las veces de reincidencia, más decomiso.
- b) Será pasible de MULTA POR EVASIÓN equivalente al diez (10%) por ciento del precio declarado en la documentación pertinente de la totalidad de la mercadería inspeccionada, todo aquel introductor que sea encontrado en la vía pública por los Agentes Inspectores Municipales, transportando mercadería de PROCEDENCIA DUDOSA CON LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE al momento de realizarse el control. En caso de reincidencia, se multiplicará por las veces de reincidencia, más decomiso.
- c) Será pasible de MULTA POR EVASIÓN equivalente al diez (10%) por ciento del precio de Mercado de la totalidad de la mercadería inspeccionada más la suma de 9400 UTM y determinará el decomiso de la totalidad de lo encontrado, todo aquel introductor que sea encontrado en la vía pública por los Agentes Inspectores Municipales, transportando mercadería de PROCEDENCIA DUDOSA SIN LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE en el momento de realizarse el control. En caso de reincidencia, se multiplicará por las veces de reincidencia, más decomiso.
- d) Las mismas sanciones establecidas en los incisos b y c, serán aplicables a los introductores en cuyos depósitos, comercios y demás establecimientos que sirven para la guarda de productos alimenticios se constate la existencia de Mercadería de PROCEDENCIA DUDOSA.
- e) Las sanciones consignadas en los incisos a, b y c del presente artículo podrán ser aplicadas sobre el vendedor, transportista o contribuyente de manera indistinta y en forma solidaria.

Se considera, a los fines de este artículo: PROCEDENCIA DUDOSA: Toda mercadería y/o carga transportada susceptible de ser gravada por la Tasa de Inspección Sanitaria e Higiénica, con destino de descarga en la Ciudad Capital de la Provincia de La Rioja y que no haya sido ingresada por el Puesto de Control Sanitario e Higiénico y/o declarada al momento de la inspección. La

***“Año de Rosario Vera Peñaloza – Siempre la Educación Primero”***

presente Ordenanza habilita a los Agentes Inspectores Municipales a realizar todos los procedimientos necesarios a los fines de determinar si existe mecanismo de evasión. DOCUMENTACIÓN PERTINENTE a remitos, facturas, hoja de ruta, Guía de tránsito de SENASA, Guía DTV, siendo esta enumeración meramente enunciativa y no taxativa, pudiendo el Organismo de Contralor en el futuro exigir otra formalidad y/o procedimiento.

La presentación de documentación en copia, con tachaduras, enmiendas o sobreraspados, no será considerada como documentación pertinente, siendo pasible la aplicación de la sanción correspondiente al inciso “c” del presente artículo, como tampoco lo serán aquellos documentos en digital susceptibles de ser corroborada su autenticidad mediante escaneo de código QR o mecanismo similar.

El infractor no podrá excusar su EVASIÓN en la ausencia de agentes inspectores en los Puestos de Control, a excepción que la misma sea documentada en formato audiovisual que deberá ser presentado ante la Administración del Mercado Mayorista de Productos Frutihortícolas a los fines de evitar la imposición de las sanciones previstas para la EVASIÓN.

**ARTÍCULO 19°.-** Modificase el Artículo 55 de la Ordenanza 6409, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 55°.**

- a) Cuando el introductor haya cometido alguna infracción al Código Alimentario, Ley Federal de Carne o SENASA será pasible de una multa de 4200 UTM la cual en caso de reincidencia se multiplicará por las veces de reincidencias.
- b) Aquellos introductores que presentan habilitación Bromatológica, la misma deberá ser original, como así también se exigirá Carnet Sanitario y/o Carnet de Manipuladores de Alimentos al chofer, en caso de incumplimiento a esta disposición, se cobrará una multa por el monto de 4200 UTM que, en caso de reincidencia, se multiplicará por las veces de reincidencia.
- c) Cuando se detecte en el control Sanitario e Higiénico mercadería vencida, contaminada o que haya perdido la cadena de frío; se procederá al decomiso



***“Año de Rosario Vera Peñaloza – Siempre la Educación Primero”***

más una multa por el monto de 3200 UTM.

En caso de exhibir la documentación mencionada en el inciso “b” del presente artículo en formato digital, la misma deberá ser pasible de verificación de autenticidad mediante escaneo de Código QR o mecanismo similar.

Si la verificación no pudiere realizarse por circunstancias imputables al infractor o de no poder verificarse la autenticidad del documento, la sanción del Inciso “b” resultará aplicable.

**ARTÍCULO 20°.-** Agréguese el Artículo 55 bis a la Ordenanza 6409, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 55° bis. Si cualquiera de las infracciones normadas en los artículos 54 y 55 se cometiere en día u hora inhábil, se escoltará el vehículo en el cual se está transportando los productos, hasta las instalaciones del Mercado Mayorista de Productos Frutihortícolas, donde deberá aguardar hasta la próxima hora hábil para la realización del procedimiento administrativo tendiente al cobro de la multa.

En caso de requerir por necesidad y urgencia la realización del procedimiento administrativo, mencionado en el párrafo precedente en día u hora inhábil, el monto de la multa será incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

**ARTÍCULO 21°.-** Agréguese el Artículo 55 ter a la Ordenanza 6409, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 55° ter. Facúltese al Administrador del Mercado Mayorista de Productos Frutihortícolas a dictar la normativa reglamentaria pertinente, en materia operativa, sobre los Capítulo VI y Capítulo VII de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 22°.-** Modificase el Artículo 65 de la Ordenanza 6409, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Año de Rosario Vera Peñaloza – Siempre la Educación Primero”**

ARTÍCULO 65°. Fijase las siguientes contribuciones y tasas para el cementerio (El Salvador y cementerios privados).

a) Inhumaciones, exhumaciones y cremaciones (por extinto)

| Concepto                                    | UTM         |
|---|-------------|
| I. En mausoleos, panteones, bóvedas, nichos | <b>140</b>  |
| II. En Tierra                               | <b>100</b>  |
| III. En Cementerio Privado                  | <b>480</b>  |
| IV. Cremación                               | <b>2760</b> |

b) Alquiler, renovación, conservación y limpieza de nichos municipales:

| Sección         | Por mes    | Anual       |
|-----------------|------------|-------------|
| Sección Adultos | <b>100</b> | <b>1200</b> |
| Sección Niños   | <b>70</b>  | <b>870</b>  |
| Sección Urnas   | <b>60</b>  | <b>710</b>  |

c) Claustración o cierre de nichos, por cada uno.....**400**

**UTM**

d) Alquiler de nichos para depósitos transitorios, por día y por término no mayor a cinco (5) días.....**100**

**UTM**

e) Comercialización de nichos:

Todas las instituciones con fines de lucro que comercialicen con el alquiler de nichos pagarán de acuerdo a la cantidad de nichos que tuvieren ocupado por nicho y por año de **320 UTM**.

**“Año de Rosario Vera Peñaloza – Siempre la Educación Primero”**

En caso de corresponder, esta liquidación se practicará conjuntamente con los servicios de conservación y limpieza.

f) Transferencias:

Deberán realizarse mediante expediente por el área correspondiente del Departamento Ejecutivo Municipal, con intervención del área que realizará la valuación de la propiedad.

I) De terrenos de propiedad privada el quince por ciento (15 %) del valor actualizado del mismo.

II) De Nichos, Panteones y mausoleos, de propiedad privada, el quince por ciento **(15%)** del valor actualizado del terreno, más el diez por ciento **(10%)** de la estimación de la construcción determinada por la Sección Técnica del Cementerio.

II) De Nichos municipales de propiedad privada (adultos, niños y urnas), el diez por ciento (10%) de la estimación de la construcción determinada por la Sección Técnica del Cementerio.

g) Servicio municipal de traslados dentro del cementerio:

| Concepto                    | UTM        |
|-----------------------------|------------|
| En ataúd de adulto cada uno | <b>160</b> |
| En ataúd de niños cada uno  | <b>100</b> |
| En urnas cada uno           | <b>90</b>  |

h) Permiso para cambio o reparación de cajas metálicas de ataúdes

| Concepto | UTM |
|----------|-----|
|          |     |

***“Año de Rosario Vera Peñaloza – Siempre la Educación Primero”***

|            |            |
|------------|------------|
| Cambio     | <b>150</b> |
| Reparación | <b>120</b> |

i) Permiso para reducción de cadáveres, por c/u.....**80 UTM**

j) Traslado al cementerio el parque u otro cementerio:

| <b>Concepto</b>          | <b>UTM</b> |
|--------------------------|------------|
| I. Servicio de           |            |
| a. Adulto Ataúd          | <b>250</b> |
| b. Niños Ataúd           | <b>180</b> |
| c. Urnas y otro          | <b>250</b> |
| II. De ataúd de adultos  | <b>380</b> |
| III. De ataúd de niños   | <b>320</b> |
| IV. De urnas de cada uno | <b>110</b> |

k) Matrícula anual de constructores e idóneos de monumentos funerarios, por año 800 UTM

l) Conservación y limpieza: Por arreglo y barrido de calles internas, conservación de jardines, alumbrado y otros servicios, los titulares de panteones, nichos municipales alquilados, sepulturas, bóvedas familiares, mausoleos familiares, nichos privados, abonarán por año:

| <b>Concepto</b>    | <b>UTM</b> |
|--------------------|------------|
| I. Nichos privados | <b>180</b> |

***“Año de Rosario Vera Peñaloza – Siempre la Educación Primero”***

|   |             |
|---|-------------|
| II. Bóvedas Familiares  | <b>290</b>  |
| III. Mausoleos Familiares   | <b>430</b>  |
| IV. Panteones de sociedades y/o instituciones privadas por cada nicho                             | <b>100</b>  |
| El mínimo para el inciso IV se fija en la suma de   | <b>1120</b> |
| V. Panteones para sociedades y/o instituciones privadas sin fines de lucro abonarán:              |             |
| 1. de 0 a 100 nichos  |             |
| 2. 101 a 200 nichos   | <b>1200</b> |
| 3. de 201 nichos en   | <b>2180</b> |
| VI. Sepultura (anualmente o proporcionalmente a la fecha de adquisición o alquiler de los mismos) | <b>2960</b> |

Las sociedades o instituciones deberán presentar una declaración jurada anual en la

Dirección General de Rentas Municipal, declarando los nichos que poseen.

m) Desagote de ataúd.....**440 UTM**

**CONSIDERACIONES GENERALES**

a. Establécese como requisitos obligatorios para dar curso a todo trámite y/o servicios en el cementerio, el de presentar un certificado que acredite el pago de la contribución correspondiente.

b. Los responsables de los deudos no podrán efectuar traslados de cadáveres o restos mortales desde nichos municipales mientras no abonen la deuda correspondiente a su alquiler o efectúen un plan de pago de la misma.

**“Año de Rosario Vera Peñaloza – Siempre la Educación Primero”**

c. La desocupación de un nicho municipal por traslado de ataúd o urnas producirá caducidad inmediata del período de locación, pasando el nicho a disponibilidad.

d. La Dirección General de cementerio será responsable, cuando se efectúe la desocupación de un Nicho alquilado (niño, adulto y urnas), de solicitar un libre deuda emitido por la DGRM, previa a la baja del mismo.

n) Venta de la estructura de la corona por cada uno.....**120**

**UTM**

o) Los beneficiarios de niveles cedidos por el Municipio en el cementerio-parque abonarán en el mismo en concepto de mantenimiento por cada nivel y por año.....**280 UTM**

La empresa deberá presentar una declaración jurada anual declarando cada uno de los beneficiarios.

p) Las empresas o entidades con o sin fines de lucro, deberán presentar una DDJJ anual en la DGRM de todas las propiedades que mantengan en el cementerio municipal.

q) La dirección de Cementerio deberá informar anualmente el registro de matriculados constructores, a los fines tributarios.

r) Por cada uno de los servicios de inhumación, exhumación, traslado, cremación y reducción, los Cementerios Privados deberán pagar a la municipalidad de la ciudad de La Rioja las tasas que se fijan en la presente ordenanza. Dichos importes deberán exigirse al concertarse la contratación del servicio, debiendo actuar la administración del Cementerio Privado como agente de retención. Dichos Ingresos deberán efectivizarse en la Municipalidad dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos del mes inmediato siguiente. Para el caso que el servicio de cremación lo haga particularmente el familiar responsable del extinto, deberá hacerse cargo del pago establecido en el **Artículo 65º inc a) pto IV**.

**“Año de Rosario Vera Peñaloza – Siempre la Educación Primero”**

s) Los propietarios de los Cementerios Privados, abonarán por los servicios de contralor y fiscalización en la prestación de sus servicios, un monto mensual de **18600 UTM**

t) Los propietarios de los Crematorios, abonarán por los servicios de contralor y fiscalización en la prestación de sus servicios, un monto mensual de **18600 UTM.**

**ARTÍCULO 23º.-** Modificase el Artículo 113 de la Ordenanza 6409, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 113. a) Los stands levantados en lugares públicos o privados con motivo de ferias con fines comerciales y/o publicitarios abonarán de la siguiente manera y por día:

COMESTIBLES

| Tamaño de Stands | Tasa en UTM |
|------------------|-------------|
| Hasta 4 m2       | 65          |
| Más de 4 m2      | 100         |

NO COMESTIBLES

| Tamaño de Stands | Tasa en UTM |
|------------------|-------------|
| Hasta 4 m2       | 80          |
| Más de 4 m2      | 115         |

b) Las Ferias Americanas (venta de ropas y otros productos usados) ubicados en espacios públicos abonarán por día:

Microcentro;

***“Año de Rosario Vera Peñaloza – Siempre la Educación Primero”***

| Tamaño de Stands | Tasa en UTM |
|------------------|-------------|
| Hasta 4 m2       | 65          |
| Más de 4 m2      | 100         |

Macrocentro:

| Tamaño de Stands | Tasa en UTM |
|------------------|-------------|
| Hasta 4 m2       | 45          |
| Más de 4 m2      | 75          |

Esta tasa deberá ser pagada antes de que comience dicho evento, y por el total de días que dure el acontecimiento.

**ARTÍCULO 24°.-** Modificase el Artículo 114 de la Ordenanza 6409, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 114°. Los permisionarios titulares de las ferias francas municipales periódicas (Feria del Productor al Consumidor) que expendan producción local abonarán por cada puesto y por día de 40 UTM. Quedan exentos de la contribución establecida en el art. 243 del CTM los permisionarios de las ferias francas municipales periódicas, comprendidos en los siguientes rubros a saber: artesanía en cuero, madera, textiles, cestería, herrería artística y manualidades. Quienes deberán tramitar ante la DGRM la solicitud de este beneficio, previa certificación por parte del funcionario a cargo de la Subsecretaría de Desarrollo Local. Así mismo se aplica la eximición a las personas que padecen alguna incapacidad física quienes acreditarán esta situación con la presentación del carnet expedido por el Ministerio de Salud Pública de la Ciudad de La Rioja, ante el inspector de la DGRM



*“Año de Rosario Vera Peñaloza – Siempre la Educación Primero”*

**ARTÍCULO 25°.-** Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.

Dada en la Sala de reunión del Centro Vecinal del Barrio 4 de junio de la ciudad capital de la provincia de La Rioja, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil veinticuatro. Proyecto presentado por el Departamento Ejecutivo Municipal. -

**Ref.: Expte N° 14783-DE-24**